



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de abril de dos mil veinticuatro. -

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	BLANCA MARIA PEREZ.
INTERESADOS	OMAIDA BELTRAN PEREZ y ELDA y JAIME PEREZ
RADICADO	17380408900220220051000
AIC	Nro 337

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre el trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada en referencia

II. ANTECEDENTES.

Por medio de la señora abogada de pobre de los interesados en esta causa y que comparecieron como resultado de su llamado, ha presentado para su estudio y aprobación **el trabajo de partición y adjudicación de la herencia** en representación judicial de sus amparados, herederos e interesados en la presente causa, y autorizada debidamente para ello, motivo por el cual de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso, no hay lugar correr traslado de dicho trabajo, por cuanto los herederos se encuentran representados por su amparada judicial, sin embargo, encuentra el despacho que conforme al requerimiento que se hiciera respecto de dicho trabajo y en especial con relación a los linderos que encierran el predio objeto de la herencia señalados en el trabajo en comparación con los descritos en la escritura pública allegada No 2.870 del 30/09/1996, solicitada, son distintos, es decir no coinciden en forma correcta con lo relatado en la escritura pública, basta leerlos y darse cuenta que son distintos.

Lo anterior determina claramente que el trabajo de partición y adjudicación allegado no se encuentra acorde con respecto de los linderos del inmueble objeto de la herencia.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso, no se ajusta a lo establecido en las normas sustanciales y procesales, es pertinente que la señora abogada rehaga dicho trabajo con la debida corrección, concediéndole un término prudencial para su presentación, de acuerdo con lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 509 del CGP.¹

¹ 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó

De otro lado, y conforme a lo solicitado por la abogada de los herederos, se procederá a decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien de la herencia, para lo cual se oficiará en tal sentido a la oficina de registro e Instrumentos Públicos de este circuito, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del CGP.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso con el fin de corregir los linderos del bien inmueble objeto de la herencia en cabeza de la causante **BLANCA MARIA PEREZ**, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 50 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (05) días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se haga, para que se presente en forma correcta el trabajo de partición y adjudicación con relación a la descripción de los linderos del inmueble de la herencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la herencia distinguido con **FMI No 106-16498**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP.

CUARTO: OFICIESE a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, para que se proceda con la cancelación del registro de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico
No 45 del 09/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.

² Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: **1.** Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
NIT 8600343137

DEMANDADO: ELISABETH VILLADIEGO PONTON
C.C.No 20831008

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00035-00

Auto Interlocutorio Nro 339

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante este proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el nombre de la parte demandada en este proceso, que por error se escribió como Elizabeth con la letra "z", cuando es con la letra "s", quedando como ELISABETH VILLADIEGO PONTON, como aparece en los pagarés base de la demanda.

SEGUNDO: CORRIJASE el número de cédula de ciudadanía de la demandada siendo el correcto 20'831.008, que es como aparece en los títulos valores-pagares-electronicos, base de la demanda.

TERCERO: CORRIJASE que la **personería en derecho** corresponde es a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la abogada Carolina Abello Otalora, en representación de la sociedad Abogados especializados en Cobranzas SA, "AECSA SA" y a los dependientes judiciales bajo la responsabilidad de la abogada que los autoriza.

CUARTO: En cuanto a la medida cautelar sobre el ente comercial denominado PUERTO SALGAR MANOS A LA OBRA, este se encuentra debidamente ya decretado con auto del 19/03/2024, pendiente del envío del oficio con destino a la cámara de comercio de la Dorada, Caldas, en los términos que se desprenden en dicho auto.

Asi como del embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la parte demandada, sus oficios se encuentran enviados.

QUINTO. Los demás pronunciamientos quedan incólumenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 45 del 09/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO SA NIT 890.900.608-9

DEMANDADO: WALO FINTECH SAS, NIT 901.313.452-8

DAVID BEDOYA SARMIENTO C.C.No 80038283

CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO C.C.No 79949504 y,

JAVIER DAVID VANEGAS DAVID C.C.No 1010226704

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00086-00

Auto Interlocutorio Nro 340

Se entra a resolver sobre la subsanación de la demanda con el fin de despachar el mandamiento de pago deprecado en la misma, luego de la lectura que se hizo del escrito de subsanación con sus anexos, y del propio contrato de concesión de espacio anexo No CW2471686, para ocupar un local que hace parte del establecimiento comercial del almacén éxito de la Dorada, Caldas, No L0101A, por el termino de 12 meses, suscrito el 5 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024, entre ALMACENES ÉXITO SA en calidad de cedente y WALO FINTECH SAS, en calidad de cesionario y David Bedoya Sarmiento, Carlos Mario Bedoya Sarmiento y Javier David Vanegas David, en su condición de deudores solidarios, del cual se pretende el pago de las contraprestaciones que se consideran en mora, junto con sus intereses de mora, además por unos reembolsos por gastos de energía eléctrica, también con sus intereses de mora causados.

Refiere el escrito de subsanación que, el valor de dichas contraprestaciones mensuales ascienden a la suma de \$2´975.000,00, con IVA incluido, con sus intereses de mora; e igualmente el valor de los reembolsos que ascienden a la suma de \$25´000,00, también con sus intereses de mora.

Lo anterior nos lo aclara "el estado de la cuenta" así como de las facturas presentadas números 9415083237; 9415084775, 9415087738; 9415089308, 9415092199; 9415093831, 94415096715, y 9415098369, generadas como consecuencia de los periodos en mora con respecto a

las contraprestaciones de los servicios y de los reembolsos pedidos, lo que si bien es cierto no son objeto de la base de la demanda, lo son como prueba para aclarar los valores solicitados y en especial sobre las fechas de los periodos causados, de facturación y de pago.

Entonces el contrato de concesión de espacio anexo No CW2471686, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 presta mérito ejecutivo y de acuerdo con el artículo 430 del CGP, se libraré el mandamiento de pago solicitado en consideración también al numeral 3º del artículo 28 del CGP.,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, de menor cuantía en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **ALMACENES ÉXITO SA,** con domicilio principal en el Municipio de Envigado, Antioquia, representado por **Juan Lucas Vega Palacio,** en calidad de cedente y en contra de la sociedad **WALO FINTECH SAS,** representada por **David Bedoya Sarmiento,** en calidad de cesionario y los señores **David Bedoya Sarmiento, Carlos Mario Bedoya Sarmiento y Javier David Vanegas David, en su condición de deudores solidarios,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de **\$2´975.000,00; \$2´975.000,00; \$2´975.000,00; \$2´975.000,00;** capitales por concepto de las contraprestaciones Mínima mensual garantizada más IVA, respecto de los periodos comprendidos desde el 01-02-2023 al 28-02-2023, del 01-03-2023 al 31-03-2023; del 01-04-2023 al 30-04-2023 y del 01-05-2023 al 30-05-2023, con vencimientos para su pago según facturación desde el 07/02/2023, 17/03/2023, 14/04/2023, 12/05/2023.

1.2. Por los intereses moratorios de las sumas anteriores a la tasa del interés bancario corriente una y media vez más, que certifica la

Superfinanciera bancaria desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por \$25.000,00, Por \$25.000,00, Por \$25.000,00,y Por \$25.000,00, por concepto de reembolsos por servicios públicos causados respecto de los periodos comprendidos desde el 01-02-2023 al 28-02-2023, del 01-03-2023 al 31-03-2023; del 01-04-2023 al 30-04-2023 y del 01-05-2023 al 30-05-2023, con vencimientos para su pago según facturación desde el 07/02/2023, 17/03/2023, 14/04/2023, 12/05/2023.

1.4. Por los intereses moratorios de las sumas anteriores a la tasa del interés bancario corriente una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta cuando el pago se verifique.

1.5. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La personería en derecho a la abogada Claudia Botero Montoya para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante ya se encuentra reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 45 del 09/04/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
NIT 860.00029644

DEMANDADO: MICHAEL SMITH RAMIREZ ESPINOSA
C.C.No 1.054´558.451

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00114-00

Auto Interlocutorio Nro 338

Por encontrarse procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso en cuanto a que se corrija el nombre del demandado en el auto que decreto la medida cautelar, siendo el nombre correcto **MICHAEL SMITH RAMIREZ ESPINOSA**, como quedó registrado en la referencia del proceso, pero no en la resolutive del auto al nombrar a Luis Fernando Garzón Vélez, como un error al escribirse tratándose de un lapsus calami, (error mecánico que se comete al escribirse), dejando claro que dicho error no se cometió cuando se enviaron los oficios como resultado de la medida cautelar decretada, por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

1. TENER por CORREGIDO el nombre del demandado en la resolutive del auto que decreto las medidas cautelares en este proceso, siendo el nombre correcto **MICHAEL SMITH RAMIREZ ESPINOSA**, y no de Luis Fernando Garzón Vélez, que por tratarse de *un lapsus calami*, se había escrito mal, dejando claro que

dicho error no se cometió cuando se enviaron los oficios como resultado de la medida cautelar decretada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 045 del 09/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.